

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

MCS ADVANTAGE, INC.

Recurrida

v.

PHM HEALTHCARE
SOLUTIONS, INC.;
ADVANTAGE PHYSICIAN
GROUP LLC;
GRUPO ADVANTAGE DEL
OESTE, INC.;
ADVANTAGE MEDICAL
GROUP, INC.;
CENTROS DE MEDICINA
PRIMARIA ADVANTAGE
DEL NORTE, INC.; Y
MMM HEALTHCARE LLC

Demandados

MMM HEALTHCARE LLC

Peticionaria

KLCE201701697

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
K AC2016-1275

Sobre:
Incumplimiento de
contrato; daños y
perjuicios; interferencia
torticera.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2018.

La parte peticionaria, MMM Healthcare, LLC (MMM) solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 16 de agosto de 2017, notificada el 23 de agosto de 2017. En esta, el foro primario declaró *No ha lugar* dos (2) mociones de desestimación de la demanda presentadas al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y ordenó a MMM y al resto de los codemandados a contestar la demanda. Además, dejó sin efecto una orden previa de paralización del descubrimiento de prueba y ordenó la continuación del mismo.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

El 19 de diciembre de 2016, MCS Advantage, Inc. presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios e interferencia torticera contra PHM Healthcare Solutions, Inc. (PHM), Advantage Physician Group, LLC (APG)¹, Grupo Advantage del Oeste, Inc. (GAO), Advantage Medical Group, Inc. (AMG), Centros de Medicina Primaria Advantage del Norte, Inc. (CMPAN) y MMM. En síntesis, adujo que PHM y sus afiliadas APG, GAO, AMG y CMPAN, entraron en un proceso de negociación, en el que estos proveerían servicios de salud a miembros del Plan MCS Classicare de MCS Advantage. Producto de las negociaciones mencionadas, APG firmó con MCS un acuerdo preliminar (*Letter of Agreement*) que contemplaba pactar un convenio definitivo (*Definitive Agreement*). En cambio, posteriormente, APG le notificó a MCS que el contrato definitivo de servicios vislumbrado no se realizaría.

En la demanda, MCS reclamó a PHM y sus afiliadas una indemnización por el rompimiento, presuntamente culposo, de los tratos preliminares. En cuanto a MMM, alegó que esta interfirió intencionalmente en el acuerdo entre MCS y APG, tras supuestamente ejercer una presión indebida para que no se lograra la contratación, ya que MMM tenía un contrato de exclusividad con PHM. Por ello, MCS sostuvo que esta era responsable, de manera solidaria, por los daños reclamados.

El 23 de febrero de 2017, las codemandadas PHM, APG, GAO, AMG y CMPAN presentaron una *Moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil*. En síntesis, arguyó que la reclamación no justificaba la concesión de remedio alguno, puesto que fue MCS quien provocó que AGP se retirara de las negociaciones.

¹ Conforme la moción de desestimación promovida por MMM, la contratación final no sería con las corporaciones GAO, AMG ni CMPAN, sino con una corporación de nueva creación denominada Advantage Physician Group, LLC (APG). Véase, *Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico*, Apéndice al *Certiorari* de MMM, págs. 347-360.

Por su parte, el 3 de marzo de 2017, la aquí peticionaria MMM instó una *Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico*. En esta, señaló que no tenía una relación contractual con APG, por lo que no existía una justificación para presentar una reclamación en su contra por incumplimiento contractual. Añadió que la demanda tampoco aducía hechos que justificaran la acción de interferencia torticera.

En la vista argumentativa celebrada el 30 de mayo de 2017, las partes prefirieron someter la controversia a base de los escritos sometidos. Posteriormente, el 16 de agosto de 2017, notificada el 23 de agosto de 2017, el foro recurrido emitió la *Resolución* recurrida, en la que denegó las dos (2) mociones de desestimación y ordenó a todos los codemandados, inclusive la parte peticionaria MMM, contestar la demanda de MCS. Además, dejó sin efecto una orden previa de paralización del descubrimiento de prueba y ordenó la continuación del mismo. En particular, el foro primario expresó lo siguiente al concluir su análisis:

[...] es forzoso concluir que resulta necesario hacer el descubrimiento de prueba en este caso que permita a las partes demostrar la veracidad de sus alegaciones respectivas contenidas en sus escritos, en específico la forma en que las demás codemandadas hayan afectado el contrato habido entre APG y MCS en perjuicio de esta, como del supuesto incumplimiento de APG en cuanto a su obligación contractual con MCS.

(Subrayado nuestro). Apéndice al Alegato de MMM, págs. 449-450.

Inconforme, el 14 de noviembre de 2017, MMM instó el presente recurso, en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al tomar como ciertas y correctas todas las alegaciones en contra de MMM, a pesar de que estas eran especulativas, hipotéticas, mal alegadas, confusas y constituyen conclusiones de derecho erradas.
2. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al concluir que era necesario un descubrimiento de prueba que les permita a las partes demostrar la veracidad de sus alegaciones, a pesar de tener el LOA y toda la prueba ante sí, necesaria para

desestimar la reclamación de interferencia torticera en contra de MMM.

3. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no desestimar la acción de interferencia torticera en contra de MMM, cuando de las propias alegaciones de la demanda y de la evidencia anejada a esta surge que no existe un contrato que intervenir.

4. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no desestimar la acción de interferencia torticera en contra de MMM, cuando de las propias alegaciones de la demanda y de la evidencia anejada a esta surge que lo solicitado es por una mera expectativa o una relación económica provechosa contrario a la jurisprudencia.

Por su parte, PHM, APG, GAO AMG y CMPAN presentaron conjuntamente un *Alegato a favor de la expedición del recurso*. Con iguales planteamientos a los del recurso KLCE201701540, esbozaron las razones por las cuales entendían que se debe revocar el dictamen recurrido.² De entrada, alegaron que de las alegaciones de la demanda no se desprende la existencia de un contrato entre estas y MCS, sino meramente una carta de intención (*Letter of Agreement*), razón por la cual no procede una reclamación por incumplimiento contractual. A su vez, arguyeron que existe una contradicción en las propias alegaciones de la demanda, ya que, por un lado, se les imputa un incumplimiento de contrato y, por el otro, la culpa *in contrahendo*, lo que presupone que no hubo contrato entre las partes. Por ello, razonaron que procedía que el foro primario desestimara la demanda en su contra.

De otro lado, la recurrida MCS presentó su *Oposición a expedición de "Petición de Certiorari"*. En resumen, indicó que los hechos alegados en la demanda eran suficientes para demostrar su derecho a la concesión de un remedio. Por tanto, aseveró que el foro primario actuó correctamente al no decretar la desestimación de las causas de acción.

² El 11 de diciembre de 2017, otro panel de este Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución* en la que denegó la expedición del recurso KLCE201701540. A tenor de ello, nos damos por enterados de la *Moción informativa en relación a denegatoria de recurso relacionado*, presentada por MCS.

El 15 de diciembre de 2017, emitimos *Resolución* en la que declaramos *No ha lugar una Moción urgente de orden provisional en auxilio de jurisdicción* presentada por MMM.³

II

El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-93 (2001). Esta discreción debe ejercerse de manera ponderada, luego de un ejercicio razonado de los intereses judiciales involucrados y avalado en la función judicial de corregir algún error en que haya incurrido el foro de instancia.

El recurso de *certiorari* debe ser examinado, primeramente, a la luz de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; regla que limita la autoridad de este Tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los foros de primera instancia. A tales efectos, la mencionada regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una **moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

³ Por tanto, a la *Oposición a "Solicitud urgente de orden provisional en auxilio de jurisdicción"*, presentada el 18 de diciembre de 2017 por MCS, nada que proveer. Véase, nuestra *Resolución* de 15 de diciembre de 2017 que deniega la solicitud en auxilio de jurisdicción de MMM.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Luego, aun cuando un asunto esté contemplado en las instancias indicadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención, pues la expedición del auto de *certiorari* es discrecional. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

La denegatoria de expedir el auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos, y responde al ejercicio de la facultad discrecional de este tribunal para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, y evitar, de este modo, la dilación innecesaria de la resolución final del pleito. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). La parte afectada por la denegatoria de expedir el auto en controversia tiene

a su favor la revisión del dictamen final, una vez sea resuelta la causa de acción por el foro sentenciador. *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, pág. 93.

En cuanto a las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, los tribunales apelativos no debemos sustituir el ejercicio de discreción del tribunal de instancia por nuestro criterio, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Así, de ordinario, los tribunales apelativos no intervienen con las determinaciones de un foro primario relacionadas al descubrimiento de prueba y al manejo del caso, a menos que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154-155 (2000). La deferencia al juicio y a la discreción del foro primario está cimentada en que los foros apelativos no pueden pretender disponer ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia. No existe duda de que dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia su disposición final, en consecución a la búsqueda de la verdad.

III

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una moción de desestimación.⁴

⁴ Entre las mociones de carácter dispositivo, cuya denegatoria por el foro primario permite el ejercicio de nuestra función revisora, se encuentran la moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 594 (2011).

Sin embargo, en atención al carácter discrecional del recurso de *certiorari*, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en la causa civil de epígrafe, en esta etapa de los procedimientos. Como indicamos, este Tribunal no intervendrá en la discreción de los tribunales de instancia para regular el manejo del caso ante su consideración, a menos que hubiere prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo.

La actuación del foro recurrido de denegar la solicitud de desestimación de la parte codemandada peticionaria MMM descansó en el ejercicio de su sana discreción, en especial consideración a las particularidades del trámite, a los diversos incidentes procesales, al desarrollo de la causa civil de epígrafe y a una interpretación favorable de los hechos bien alegados en la demanda de MCS, que debe permear al momento de considerar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). Del mismo modo, estimamos que la juez aplicó correctamente el estándar de *plausibilidad* exigido en nuestro ordenamiento jurídico.⁵ Además, el foro primario goza de una amplia discreción para regular el manejo del caso ante su consideración, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas indebidas para alguna de las partes. *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, 85 DPR 1, 13 (1962).

La determinación recurrida es razonable y no denota un abuso de discreción por parte del Tribunal de Instancia. El Tribunal

⁵ El mismo implica que en la demanda se aleguen hechos suficientes, con adecuada especificidad y no con especulaciones, que demuestren que es factible o plausible que tenga derecho a un remedio. El criterio de plausibilidad fue elaborado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937 (2009).

de Instancia, en su día, y en atención a los hechos que queden demostrados y a la prueba que se desfile ante su consideración, emitirá el dictamen que proceda en derecho. La parte peticionaria MMM podrá plantear los señalamientos de error que estime pertinente a dicha determinación, mediante el recurso de revisión judicial apropiado, en el momento oportuno.

Cónsono con lo anterior, este Tribunal concluye que no se nos persuadió de que el foro de instancia hubiere cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones